

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
832-2020

Cod. Digitalizacion: 0000054460-2020-ESC-SP-LA

Expediente :00056-2020-0-2208-SP-LA-01 F.Inicio: 28/10/2020 10:16:22
Sala :SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :10/12/2020 16:38:24 Folios: 7 Páginas: 7
Presentado :TERCERO GORESAM
Relator :FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

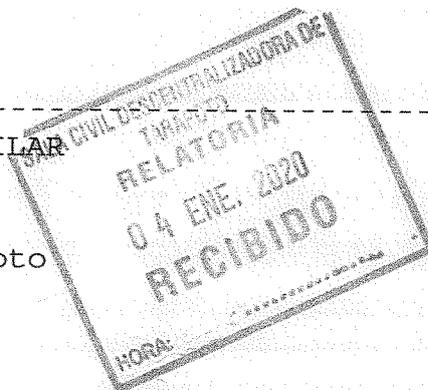
SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :RECURSO DE CASACION

Observacion :ESCRITO PRESENTADO EL 10/12/2020 A LAS 16:26:46

LOPEZ SANCHEZ TERESA DEL PILAR
Ventanilla 1

Jr. Santa Rosa 161 - Tarapoto



Recibido



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

INSTRUMENTO JURÍDICO REGIONAL

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO
RELATORIA
04 ENE. 2020
RECIBIDO

**EXPEDIENTE : 00056 – 2020 – 0 – 2208 – SP
– LA – 01.**
SECRETARIA DE SALA: LLONTOP
ESCRITO : CORRELATIVO.
SUMILLA : RECURSO DE CASACIÓN.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO:

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN representado **LUIS WELINTON DEL AGUILA DIAZ**, abogado con delegación de facultades conforme obra en autos, en los seguidos por **EDWARD VEGA LOZANO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO** y **LA PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, a Usted con el debido respeto digo:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

1.- PETITORIO:

Que, habiendo sido notificado con fecha 03 de Diciembre del año 2020, con la sentencia de vista de fecha 27 de Noviembre del año 2020, contenida en la Resolución Judicial N° 10, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha 27 de febrero del año dos mil veinte que declara fundada en parte la demanda sobre proceso contencioso y ordena que la entidad demandada cumpla con emitir resolución administrativa en la que se disponga a favor de la demandante Luci Macedo Bartra: **I) El reajuste de pago de la remuneración personal, II) El reajuste de pago del beneficio adicional por vacaciones, III) El pago de los intereses legales;** y siendo que no está conforme a ley por infracción normativa que determina sobre la decisión contenida en la resolución que se impugna, al amparo del artículo 34 inciso 3 Numeral 3.1 del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011 – 2019 - JUS, concordante con el artículo 386 del Código Procesal Civil; y dentro del plazo de ley, **INTERPONGO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia de vista.

infracción normativa que incide directamente sobre la decisión (Sentencia) impugnada cometida por la SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO, está referida a las siguientes normas materiales y procesales:

- 1) Inaplicar el Decreto Supremo N° 057 – 86 – PCM Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, inciso a) del artículo 3.
- 2) haber contravenido a las normas que garantizan el debido proceso, al no tener en consideración los principios de procesales de la debida motivación regulado en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numeral 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

A.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS CAUSALES DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA:

De los fundamentos expuestos dos punto cuatro y tres punto uno, considerandos de la SENTENCIA DE VISTA recurrida, ADVERTIMOS que se ha INAPLICADO, e interpretado erróneamente normas de derecho material conforme pasamos a explicar:

A.1.- INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO MATERIAL. -

1.- Cumplimos con fundamentarla e indicamos cuáles son las normas inaplicadas y porqué debió aplicarse el Decreto Supremo N° 057 – 86 – PCM, inciso a) del artículo 3.

A.1.1.- FUNDAMENTOS:

1.- Que el **considerando 2.4**, de la sentencia que es materia de impugnación, establece lo siguiente: (...) el profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 Soles por cada año de servicios cumplido, fijado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105 – 2001, y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196 – 2001 – EF; por lo tanto, el reintegro reclamado resulta procedente en tanto se aprecia de las boletas de pago que, el

II.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

1.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

El artículo 35 del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, regula los requisitos de admisibilidad y procedencia de los medios impugnatorios y establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

Por consiguiente, el presente recurso cumple con los siguientes requisitos en el artículo 387° del Código Procesal Civil:

- a) Se interpone ante la misma Sala que expidió la sentencia que se recurre, que actuó como órgano en segundo grado que pone fin al proceso, esto es la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto. (numeral 1 y 2 del Artículo 387 C.P.C).
- b) Se interpone dentro del plazo legal, sin adjuntar tasa respectiva por estar exonerado por ley (numeral 3, y 4 del artículo 387 del C.P.C).

2.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

2.1.- QUE EL RECORRENTE NO HUBIERA CONSENTIDO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN ADVERSA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ESTA FUERE CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO:

La sentencia de vista que CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución Número 7 de fecha 27 de febrero del año 2020, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la parte demandante Edward Vela Lozano, con la UGEL DORADO y Otros; a la interposición del presente recurso **no ha quedado consentida**, de conformidad a lo establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.

2.2.- DESCRIBIR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LA INFRACCIÓN NORMATIVA O EL APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL:

En el presente caso se ha incurrido en infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada. -

- De acuerdo al artículo 386° y numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, el presente recurso se sustenta en las CAUSAL de

actor ha venido percibiendo por tal beneficio únicamente la suma de S/.0.01 soles.

2.- Que el **considerando 3.1**, de la sentencia que es materia de impugnación, establece lo siguiente: “El artículo 218 del Decreto Supremo N° 19-90- ED establece “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales”.

A.1.2.- ¿CUALES SON LAS NORMAS INAPLICADAS?

Que, resulta que se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 057 – 86 – PCM inciso a) del artículo 3.

Artículo 3 inciso a): Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:

REMUNERACION PRINCIPAL

Remuneración Básica.

Remuneración Reunificada.

A.1.3.- ¿POR QUÉ DEBIÓ APLICARSE LAS MENCIONADAS NORMAS INAPLICADAS?

1.- **LA REMUNERACION PERSONAL EQUIVALENTE AL 2% DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA**, a que se refiere al artículo 209 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19 – 90 – ED, establece que el profesor percibe una Bonificación personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, se tiene que este se viene abonando conforme a Ley con la remuneración básica que percibía antes de la dación del Decreto de Urgencia N° 1005 – 2001. La nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105 – 2001 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 196 – 2001 – EF por la suma de S/. 50. 00 únicamente reajusta la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057 – 87 – PCM, no así las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra remuneración total

permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

2.- LA BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES, a que se refiere al artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19 – 90 – ED no forma parte constitutiva de la Remuneración Principal señalada por el Decreto Supremo N° 057 – 86 – PCM Establecen la Etapa inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema único de Remuneraciones, bonificaciones y Beneficios del Sector Público, se tiene en cuenta que conforme al inciso a) del artículo 3 de la citada norma la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica no reajusta automáticamente el Beneficio adicional por Vacaciones que solicita el demandante, concordante ello con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 19-90 – ED que prevé el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105 – 2001 que establece: “ Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105 – 2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057 – 86 – PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, advirtiendo que por este Decreto Legislativo se dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público se aprueben en monto de dinero.

A.2. INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA MATERIAL.

Que, en la sentencia de vista recurrida, en el **fundamento 2.3**, establece en la parte final, lo siguiente: “Precisando que si bien el Decreto Legislativo N° 847 estableció que se continuarán percibiendo las remuneraciones, bonificaciones y beneficios pensionarios en los mismos montos que se percibían al 26 de setiembre del año de 1996, esto no impide que mediante Decreto de Urgencia N° 105 – 2001 (de fecha posterior) pueda establecerse nuevos incrementos, debiendo tenerse en consideración que los Decretos de Urgencia tiene fuerza de ley conforme al artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado”.

A.3.- CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO. -

1.- La motivación aparente de las resoluciones judiciales se ha tomado una problemática de profunda preocupación para los legisladores, y esto ha motivado que se haya previsto en el artículo 12° de la Ley orgánica del Poder judicial, el mismo que deberá concordarse con el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, en el entendido que en todas las instancias las resoluciones jurisdiccionales deben ser motivadas, es más debe estar ligada a la mención expresa de la norma aplicable, de los fundamentos de hecho que la sustentan y realizar una debida interpretación de las normas materiales que expresan o aplican, más aún que el Artículo 200 del Código Procesal Civil, establece "Que, si parte no acredita con medios probatorios los hechos que han afirmado en su demanda o reconvención, esos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada."

2.- No se ha motivado conforme a ley el Decreto Supremo N° 057 – 86 – PCM inciso a) del artículo 3; y como consecuencia ha afectado las garantías a un debido proceso, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.3.- INDICAR SI EL PEDIDO CASATORIO ES ANULATORIO O REVOCATORIO:

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388¹ del Código Procesal Civil, cumpro con indicar a la Sala que el contenido en el presente recurso de casación es uno de tipo ANULATORIO. Ello quiere decir que la actuación de la Sala deberá consistir en **ANULAR TOTALEMNTE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, y que vuelva a pronunciarse sobre los derechos conculcados.

¹**Artículo 388.- Requisitos de procedencia**

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
(...)

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

III.- FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

El presente recurso se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la sentencia de vista que es materia de impugnación.

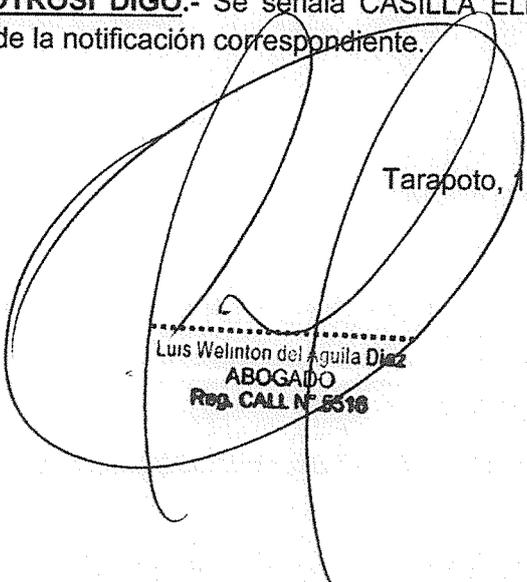
POR TANTO:

A usted, señor Juez Superior, pido sírvase admitir el presente recurso de casación a fin de que el superior en Grado lo examine y anule la sentencia de vista impugnada, y proceda a pronunciarse conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, estamos exonerados de la presentación de aranceles judiciales por mandato del artículo 47° de nuestra Constitución.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se señala CASILLA ELECTRONICA N° 63106, para efectos de la notificación correspondiente.

Tarapoto, 10 de Diciembre del 2020



Luis Welinton del Aguila Diaz
ABOGADO
Reg. CALL N° 5516

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00056-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
DEMANDANTE : VEGA LOZANO, EDWARD

Resolución número once

Tarapoto, seis de enero

de dos mil veintiuno.-

Dado Cuenta, con el recurso de casación interpuesto con cargo de ingreso N° 832-2020, presentado por el Procurador Público de la parte demandada, al principal y primer otrosí: estando a lo previsto por el artículo 387 inciso 2 del Código Procesal Civil: **REMÍTASE** los actuados a la Corte Suprema de la República en la **forma y** estilo de ley, con la debida nota de atención, Al Segundo Otrosí: Téngase por señalada la casilla electrónica que indica. Suscribe la presente resolución la Relatora de la Sala, de conformidad con el artículo 122, última parte, del Código Procesal Civil.


KARLA FIORELA FIGUEROA VEGA
Relatora

